

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N° 35-2009
CALLAO**

Lima, dieciocho de mayo de dos mil nueve.-

VISTOS; la solicitud de extradición pasiva formulada por el Tribunal Federal de Distrito de los Estados Unidos de América - Distrito Sur de la Florida; y tramitado por la Embajada del mismo país, conforme se advierte de fojas cincuenta y ocho y siguientes, de fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, y declaración de apoyo a la solicitud de extradición de fojas ciento nueve, contra el requerido Guillermo Alberto Schlaen de nacionalidad argentina; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo José Antonio Neyra Flores; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el requerido Guillermo Alberto Schlaen, en su escrito obrante a fojas diez del cuadernillo formado en esta suprema instancia, alega que no procede la solicitud de extradición pasiva en su contra, por cuanto: i) la Corte Suprema de Justicia de la República de Argentina, mediante Ejecutoria de fecha ocho de abril de dos mil ocho (cuya copia adjunta), denegó una solicitud de extradición referida a los mismos hechos que el caso materia de análisis, sustentado en la atipicidad de la conducta imputada, y el principio de lesividad; toda vez, que al no haberse vulnerado, ni puesto en riesgo ningún bien jurídico, no cabía pena alguna. Precisa que la figura del "agente encubierto" utilizado en la normatividad de los Estados Unidos de América, es atípica en nuestra legislación nacional; por tanto, al haber provenido del Estado y no de una fuente ilícita, el dinero que recibió producto de la venta de productos de informática que se le imputó, consecuentemente, no se afectó o puso en riesgo ningún bien jurídico; ii) no se presenta el principio de la doble incriminación; debido a que el artículo doscientos noventa y seis - B del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICION PASIVA N° 35-2009
CALLAO

Código Penal Peruano, vigente hasta el año dos mil dos, es incompatible con la figura penal imputada; por cuanto, no se indica que realizó operaciones con dinero procedente de alguna fuente ilícita; sino, que intervino en la venta de mercadería a un agente encubierto del ente recaudador, que manifestó efectuar las compras con dinero proveniente del narcotráfico; lo que se hizo, con el propósito de descubrir potenciales "lavadores de dinero", no afectándose ningún bien jurídico; por lo que de conformidad con el principio de lesividad estipulado en el artículo cuarto del Título Preliminar del Código Penal Peruano, no cabe pena alguna; iii) que la conducta imputada no puede adecuarse a la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco - Ley Penal Contra el Lavado de Activos-, o su posterior modificatoria por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis; por cuanto, implicaría la vulneración del principio de legalidad referida a la exigencia de "Lex Praevia", que impide al Juez castigar o agravar la punición del agente por la comisión de nuevos delitos o recientes supuestos agravados.

Segundo: Que, el requerido, fue detenido el veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve por las autoridades de Miami / Florida - Estados Unidos de América, acusándosele entre otros, de lavar productos gananciales procedentes de la venta de narcóticos, previsto en la sección mil novecientos cincuenta y seis (a) (tres) (c) del Título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América; el veintidós de mayo de dos mil tres, fue declarado culpable del mencionado delito y condenado a una pena de treinta y siete meses de pena privativa de la libertad, además de un período de tres años de libertad supervisada; otorgándosele libertad bajo fianza, y ordenándosele que el veinticinco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N° 35-2009
CALLAO

de julio de dos mil tres, se entregara a la custodia del Buró Federal de Prisiones de los Estados Unidos de América, para que empezara a cumplir su período de reclusión penitenciaria; exigiéndosele también que antes de dicha fecha, se presente ante el Tribunal para realizar el procesamiento respectivo; sin embargo, no cumplió con esta última obligación, así como tampoco se presentó en la fecha prevista para el cumplimiento de la condena impuesta; por lo cual, el ocho de julio de dos mil tres, el Tribunal del Distrito Meridional de Florida - División de Miami de los Estados Unidos de América, -emitió una orden de aprehensión en su contra; lo que motivó la detención provisoria del aludido ciudadano argentino en el Perú, y la presente solicitud de extradición pasiva materia de análisis. **Tercero:** Que, mediante oficio RE (DGL/CJE) número cuatro - tres – A/ ciento sesenta y cinco, de fojas sesenta y siete, cursado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, se adjunta la Nota Diplomática número ciento treinta y cinco de la Embajada de los Estados Unidos de América de nuestro país, mediante la cual presenta formalmente la solicitud de extradición pasiva del ciudadano argentino Guillermo Alberto Schlaen, requerido por el Condado Distrital de la Corte del Sur de la Florida de los Estados Unidos de América (caso número noventa y nueve - seiscientos ochenta y nueve - CR - GOLD). **Cuarto:** Que, de los documentos que se acompañan a la referida solicitud de extradición; y de la respectiva traducción de los mismos, obrantes de fojas sesenta y ocho a ciento cuarenta y siete, se advierte, que: a) la Ley de Prescripción en Estados Unidos de América, exige meramente que a un inculpado se le imputen formalmente los cargos dentro de un plazo de cinco años a la fecha en que se cometió el delito, lo cual aconteció en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICION PASIVA N° 35-2009
CALLAO

el presente caso; por cuanto, los hechos por los que se condenó al reclamado se suscitaron entre agosto de mil novecientos noventa y ocho a junio de mil novecientos noventa y nueve; y el folio acusatorio en su contra se formuló en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; b) la pena máxima por el delito de lavado de instrumento monetario, es de veinte años de reclusión, el pago de una multa de doscientos cincuenta mil dólares americanos, un período de libertad supervisada de hasta tres años, y el pago de un gravamen penal de cien dólares americanos. **Quinto:** Que, los hechos objeto de imputación por los cuales fue condenado el reclamado Guillermo Alberto Schlaen, debidamente individualizado conforme la ficha de datos de identificación de la INTERPOL - LIMA obrante a fojas ocho, corroborados con la copia del documento obrante a fojas cincuenta y uno, y sus generales de ley anotadas en la diligencia judicial de fojas veinticinco, estriban en que conjuntamente con su hermano Mauricio Schlaen, eran socios de la Empresa AG - USA Corp, dedicada en un principio a la venta de piezas de repuestos de computadoras; y posteriormente al ensamblaje y exportación de computadoras; indicándose que Carlos Bruyn, representante de ventas de la Empresa SED International, dedicada a la exportación de repuestos de computadoras a America Latina, recibió la propuesta de Sergio Ramírez y Tony Piazza, quienes se hicieron pasar como representantes de la empresa Omega Tek (empresa encubierta establecida por el Servicio de Impuestos Internos - IRS - con la meta de investigar actividades de lavado de dinero), diciéndole que querían realizar compras de mercadería por un monto de diez mil dólares americanos en efectivo, pero que no debía informarse a la IRS a través de la presentación del formulario ocho mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N° 35-2009
CALLAO**

trescientos (de conformidad con las leyes de Estados Unidos, toda empresa está obligada a presentar dicho formulario cuando realicen una transacción que involucre el recibo de moneda legal de los Estados Unidos de América por un monto mayor a diez mil dólares americanos); el cual, los puso en contacto con el requerido Guillermo Alberto Schlaen, quien no tenía dicha política; accediendo éste a comprar mercadería para la empresa Omega Tek; indicándose, que cuando Sergio Ramírez le entregó el dinero en efectivo, le hizo hincapié que el dinero provenía de un grupo de delincuencia organizado de Colombia, y que los productos que comprase, iban a ser enviados a dicho país, y vendidos en pesos colombianos; por lo cual, no se debía informar la transacción mediante el formulario ocho mil trescientos del IRS; asegurándole Guillermo Alberto Schlaen, que no iba informar dicha operación comercial; realizándose dichas transacciones en varias oportunidades durante los años mil novecientos noventa y ocho y mil novecientos noventa y nueve, respectivamente. Precisándose, que la empresa Omega Tek se hizo pasar por un agente de compras; Sergio Ramírez era un agente encubierto del IRS, y Tony Piazza era un informante confidencial; además, que las oficinas de Omega Tek estaban especialmente equipadas con cámaras de video e instrumentos de grabación de audio que se utilizaban para recabar pruebas en contra de los lavadores de dinero. **Sexto:** Que, el Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América, suscrito el veinticinco de julio de dos mil uno, aprobado mediante Resolución Legislativa número veintisiete mil ochocientos veintisiete, del veintidós de agosto de dos mil dos, y ratificado por Decreto Supremo número cero ochenta y cinco -- dos mil dos -RE, el uno de diciembre de dos mil dos, establece en su artículo primero, que los Estados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICION PASIVA N° 35-2009
CALLAO**

contratantes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo con las disposiciones del mismo, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito que da lugar a la extradición; indicándose en el artículo segundo, que los delitos que darán lugar a la extradición, están referidos a: i) delitos punibles con máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes; ii) la tentativa en la comisión de los delitos a que se hace referencia en el párrafo uno, la confabulación o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación y asociación en los mismos; asimismo el acápite "a" del inciso tercero del mencionado artículo del citado Tratado internacional, establece, que se dará lugar a la extradición independientemente de que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente sea delictiva en ambos Estados; **Sétimo:** Que, revisados los recaudos del presente cuadernillo de extradición pasiva, se advierte de la transcripción del fallo emitido por el Tribunal del Distrito Meridional de Florida - División de Miami de los Estados Unidos de América, de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, obrante a fojas ciento treinta y seis, que el reclamado Guillermo Alberto Schlaen, fue declarado responsable penalmente de los cargos tercero al décimo del total que le fueron formulados por el Jurado respectivo mediante acusación formal que se detalla a fojas ciento veintidós y siguientes; precisándose, que la conducta correspondiente al delito por el cual fue condenado, consistió en la " **Realización de operaciones financieras que trataron de bienes que se manifestó que**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N° 35-2009
CALLAO**

eran las ganancias del narcotráfico, con la intención de evitar requisitos de registraci3n", en violaci3n al art3culo mil novecientos cincuenta y seis (a) (tres) (c) del T3tulo dieciocho del C3digo de los Estados Unidos de Am3rica. Asimismo, en la declaraci3n jurada de apoyo de la presente solicitud de extradici3n, obrante a fojas ciento nueve y siguientes, se indica que por dicha imputaci3n, el reclamado fue sentenciado a un per3odo de reclusi3n de treinta y siete meses; y un per3odo de tres a3os de libertad supervisada luego de ser puesto en libertad de la c3rcel; otorg3ndosele libertad bajo fianza, y orden3ndosele que el veinticinco de julio de dos mil tres, se entregara a la custodia del Bur3 Federal de Prisiones de los Estados Unidos de Am3rica, para que empezara a cumplir su per3odo de reclusi3n penitenciaria; exigi3ndosele tambi3n, que antes de dicha fecha, se presente ante el Tribunal para realizarse el procesamiento respectivo; sin embargo, no cumpli3 con esta 3ltima obligaci3n, as3 como tampoco se present3 en la fecha prevista para el cumplimiento de la condena impuesta; por lo cual, con fecha ocho de julio de dos mil tres, el Juez Federal, emiti3 una orden de detenci3n en su contra; informaci3n, que ratifica el requerido en su declaraci3n judicial obrante a fojas veinticinco, al aceptar que fue sentenciado por el delito de blanqueo de capitales en los Estados Unidos de Am3rica, a treinta y siete meses de pena efectiva en una c3rcel, precisando que existe un per3odo de libertad que le fue concedido, que utiliz3 para irse a Argentina. Siendo ello as3, se advierte, que el reclamado es requerido por las autoridades judiciales de Estados Unidos de Am3rica, para el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme dictada en su contra, la que no se ejecut3, debido a que sali3 de dicho pa3s, antes del comienzo de la citada condena, aprovechando la libertad bajo fianza

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N° 35-2009
CALLAO

concedida. **Octavo:** Que, la extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de "la doble incriminación" o "principio de identidad de la norma"; que exige, que el hecho imputado al extraditatus, sea considerado delito, tanto en la legislación del país requirente como del país requerido, o en su defecto castiguen la misma infracción penal; **Noveno:** Que, el delito de "lavado de instrumentos monetarios" previsto en la sección mil novecientos cincuenta y seis (a) (tres) (c) del Título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América, sanciona la conducta del agente que "con intenciones de evitar el requisito de presentar un informe sobre una operación según la ley estatal o federal, realice o trate de realizar una operación financiera que involucre bienes que según se manifiesta consisten de ganancias provenientes de actividades ilícitas especificadas(...)", en el caso concreto, relacionado con ganancias ilícitas provenientes del narcotráfico, conforme a la transcripción del fallo de fojas ciento treinta y seis. Que, dicha conducta descrita, se adecúa a la prevista en el artículo doscientos noventa y seis - B del Código Penal de nuestro país, vigente al momento de suscitarse los hechos (mil novecientos noventa y ocho - mil novecientos noventa y nueve), tipificado como delito de "Lavado de Dinero", que sancionaba penalmente a "El que interviene en el proceso de lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas o del narcoterrorismo, ya sea convirtiéndolo en otros bienes, o transfiriéndolos a otros países, bajo cualquier modalidad empleada por el sistema bancario o financiero o repatriándolo para su ingreso al circuito económico imperante en el país, de tal forma que ocultare su origen, su propiedad u otros factores potencialmente ilícitos (...)". Asimismo, el referido artículo doscientos noventa y seis - B del Código Penal, fue derogado por el artículo octavo de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco (Ley Penal Contra el Lavado de Activos); que describe en su artículo primero como

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICION PASIVA N° 35-2009
CALLAO

conducta punible, a "El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso (...)", norma penal que también se adecúa a la conducta imputada al reclamado Guillermo Alberto Schalen, y que se encuentra vigente desde el año dos mil dos (modificada por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis, del veintidós de julio de dos mil siete), esto es, antes de la emisión de la condena impuesta al mencionado (veintidós de mayo de dos mil tres). **Décimo:** Que, en cuanto al argumento de defensa del requerido, respecto a no haberse afectado o puesto en peligro bienes jurídicos, al haber provenido el dinero recibido del Estado, y no de una actividad ilícita; además de ser atípica su conducta en nuestra legislación nacional, al no admitir la figura del "agente encubierto"; debe indicarse, que para efectos de resolver la solicitud de extradición pasiva sub examine, debe observarse estrictamente el Tratado Internacional y Leyes Procesales nacionales, respectivas; en cuyo análisis, no procede valorar el procedimiento seguido en el país requirente para efectos de procesar y/o condenar al agente que realizó una conducta catalogada como delito en su territorio nacional; lo cual, en todo caso, debió ser cuestionado en su oportunidad ante las autoridades judiciales que tramitaron el proceso respectivo; por cuanto, de admitirse el argumento del requerido, a pesar que se le indicó al momento de entregársele el dinero para la compra de accesorios de computadora, que provenía de una organización delincencial de Colombia, que iba ser enviada a dicho país, y vendida en pesos Colombianos; señalándose en la transcripción del fallo del país requirente, que la actividad financiera que le solicitaron realizar, estaba relacionada con bienes que le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICIÓN PASIVA N° 35-2009
CALLAO

manifestaron eran producto de ganancias del narcotráfico, con la intención de evitar requisitos de registraci3n; se estar3a creando impunidad a favor del citado requerido, quien ha sido encontrado responsable del delito imputado en el pa3s requirente a trav3s de un respectivo juicio, imponi3ndosele una condena que no ha cumplido, y, que es materia de la presente solicitud de extradici3n pasiva; **D3cimo Primero:** Que, si bien se adjunt3 la traducci3n oficial de la norma penal pertinente de los Estados Unidos de Am3rica, conforme se advierte de fojas ciento veintiocho y siguientes, empero no se acompa3n3 copia del Tratado de Extradici3n entre la Rep3blica del Per3 y los Estados Unidos de Am3rica; sin embargo, por econom3a procesal dicha omisi3n es subsanada por secretar3a, sin necesidad de devolver los autos al Juzgado correspondiente; asimismo, se adjuntan copias de los textos legales peruanos referentes a la conducta il3cita imputada al extradituras; **D3cimo Segundo:** Que, por los fundamentos antes expuestos, y cumpli3ndose en el presente caso con el principio de "la doble incriminaci3n" o "principio de identidad de la norma"; as3 como las exigencias materiales y formales contenidas en el Tratado de Extradici3n celebrado entre la Rep3blica del Per3 y los Estados Unidos de Am3rica, sealados en el sexto considerando de la presente resoluci3n, y el art3culo quinientos dieciocho del C3digo Procesal Penal Peruano: declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradici3n pasiva del ciudadano de nacionalidad argentina Guillermo Alberto Schlaen, realizada por el Condado Distrital de la Corte del Sur de la Florida de los Estados Unidos de Am3rica, respecto al caso n3mero noventa y nueve - seiscientos ochenta y nueve - CR - GOLD en el que fuera condenado por delito de lavado de instrumentos monetarios; **ORDENARON:** se remita

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXTRADICION PASIVA N° 35-2009
CALLAO**

el presente cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia para los fines de ley;
notificándose; los devolvieron.-

SS.

RODRIGUEZ TINEO

BIAGGI GOMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARAN DEMPWOLF

NEYRA FLORES